Contestación demanda. Demandante: Consuelo Aguirre y otros Demandado: HDI y otro. Radicado: 050013103 019 2022 00246 00.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Jue 25/08/2022 4:34 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fgranados@granadosytobon.com <fgranados@granadosytobon.com>;maria.trujillo <maria.trujillo@tamayoasociados.com>;Manuel Cadavid Valencia <manuel.cadavid@tamayoasociados.com>;Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2022-08-25 Contestación a la demanda Consuelo Aguirre vs HDI y anexos.pdf;

Medellín, agosto de 2022

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Consuelo Aguirre y otros

Demandado: HDI Seguros S.A. y otro

Radicado: 050013103 **019 2022 00246** 00

Daniel Esteban Bedoya Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.714.742 de Medellín, abogado con T.P. 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., apoderada judicial de **HDI Seguros S.A.** en el proceso de referencia, me permito radicar contestación a la demanda.

Atentamente,

MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Medellín, agosto de 2022

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Consuelo Aguirre Alzate y otros

Demandado: **HDI Seguros S.A.** y otros

Radicado: 050013103019-**2022**-00**246**-00

Daniel Esteban Bedoya Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.742 de Medellín, abogado portador de la T.P. 254.429 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, sociedad que representa judicialmente a **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito ofrezco respuesta a la demanda interpuesta por **Consuelo Aguirre Alzate y otros** en contra de **HDI** y **Miguel Jesús Narvález Ramírez**, en los siguientes términos:

Sección I.
Anotación preliminar

A. Las relaciones jurídicas existentes entre las partes involucradas en el presente litigio

Antes de ofrecer respuesta a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, es indispensable, por razones metodológicas, esclarecer las relaciones jurídicas que existen entre las partes aquí involucradas:

1. Los demandantes iniciaron un proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Miguel Jesús Narváez** y de responsabilidad civil contractual contra **HDI**, con la intención de obtener la indemnización de los perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2022.

Según se cuenta en la demanda, el vehículo tipo tractocamión de placas SNY-345, conducido por el señor **Miguel Jesús Narváez Ramírez**, atropelló al señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, quien se desplazaba en calidad de peatón.

2. El señor **Miguel Jesús Narváez** es el asegurado y tomador de un contrato de seguro celebrado con **HDI**, instrumentalizado a través de la Póliza de automóviles No. 4005710, en el cual se incluyó el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de la conducción del vehículo de placas SNY-345. La póliza en mención se encontraba vigente para el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual, según la demanda, sucedieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda. Dicho contrato está regulado por las condiciones generales y particulares pactadas por las partes, las cuales están contenidas en el clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles (Fórmula Sicura) y en la respectiva carátula. La Póliza en mención tenía una vigencia entre el 30 de octubre de 2021 y el 30 de octubre de 2022. Este documento se anexa con este escrito.

3. En el caso que nos ocupa, la parte demandante vinculó a **HDI** al proceso ejerciendo la figura de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio. En virtud de esta acción, los damnificados con el hecho dañoso causado por el asegurado pueden, en un solo proceso, demostrar la responsabilidad de este y demandar la indemnización del asegurador.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes apreciaciones relativas al ejercicio de la citada acción:

> **3.1.** Teniendo en cuenta que la obligación del asegurador está sometida a una condición, consistente, para este caso, en la declaratoria responsabilidad civil extracontractual del asegurado en virtud de un hecho que se encuentre bajo la cobertura del contrato de seguro, la compañía aseguradora que represento estará obligada, únicamente, a pagar a la parte demandante, si dentro del proceso se declara

la responsabilidad civil del asegurado frente a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, si en el proceso no se llega a demostrar la responsabilidad civil del asegurado frente a los daños cuya ocurrencia afirma la parte demandante, **HDI** no estará obligada a efectuar pago alguno a su favor por concepto de indemnización.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, **HDI** podrá oponer a la parte demandante, en su calidad de beneficiario del contrato de seguro celebrado, todas las excepciones que hubiese podido alegar en contra del tomador o del asegurado. En consecuencia, a pesar de que la parte demandante no celebró el contrato de seguro con la aseguradora directamente, las excepciones relacionadas con este pueden ser esgrimidas en su contra.

3.3. Por último, el Despacho debe tener presente que el primer análisis de responsabilidad que debe ser objeto de discusión en el caso de interés, es aquel que se pretende imputar al señor **Miguel Jesús Narváez Ramírez**. De este modo, si el demandado no llega a ser considerado por el Despacho como civilmente responsable, no habría lugar a continuar con el análisis del contrato de seguro (fundamento para vincular a mi representada al proceso de la referencia).

En conclusión, si en ese primer análisis se descarta la responsabilidad civil del asegurado, necesariamente se tendrá que descartar la responsabilidad de **HDI**.

Sección II.
Contestación a la demanda

Me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por **Consuelo Aguirre Alzate y otros** en contra de **HDI** y **Miguel Jesús Narváez**, en los siguientes términos:

I. A los hechos

Al PRIMERO. En el presente numeral se incluyen varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado.

- No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 1 de febrero de 2022, ni las particularidades que, según este numeral, rodearon al mismo. Sin embargo, parece ser cierta su ocurrencia, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado con la demanda y que será analizado, en conjunto con las demás pruebas que se practiquen, por el Despacho al momento de proferir sentencia.

- Parece ser cierto que, para el 1 de febrero de 2022, el señor **Miguel Jesús Narváez** era el propietario del vehículo SNY 345, conforme lo consignado en el historial vehicular que se aporta con la demanda, el cual data del 11 de febrero de 2022.

Al SEGUNDO. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado.

- No es cierto que el lugar en el cual se dice que se presentó el accidente de tránsito sea una zona residencial. El IPAT señala que la zona es industrial, no residencial, y en el lugar no se identifica ninguna vivienda.

- Respecto del contenido de la respuesta de la Secretaría de Movilidad de La Estrella, a su contenido íntegro nos remitimos, advirtiendo que la Secretaría de Movilidad no es autoridad en materia de PBOT, que es, precisamente, el documento oficial que clasifica el uso de suelos del municipio.

Al TERCERO. En el presente numeral se formulan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Reiteramos que a HDI no le consta la ocurrencia o particularidades del accidente que se describe; no obstante, parece cierto que en el accidente de tránsito se ven involucrados el vehículo tractocamión y la humanidad del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, según el IPAT y el Informe de Necropsia realizado por Medicina Legal.

- Frente a la intención del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre** al momento del evento, ello no nos consta, pues claramente es una circunstancia personal del peatón y ajena a mi representada o al asegurado. Con todo, no parece ser cierto que la intención del

peatón fuera cruzar la calle, según se desprende de las declaraciones de **Miguel Jesús Narváez** y **Luis Armando Narváez** ante la Secretaría de Movilidad de La Estrella.

Ahora, aun si en gracia de discusión se demostrara que la intención del peatón era cruzar la calle, aquel claramente intentó cruzar, sin la más mínima precaución, la Autopista Sur por un lugar no autorizado para ello.

- Frente al fallecimiento del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre** en el lugar de los hechos, parece ser cierto, conforme lo indicado en el IPAT y en el Informe de Necropsia elaborado por Medicina Legal.

Al CUARTO. En el presente numeral se realizan dos afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciamos por separado.

- No nos consta que el límite de velocidad para la zona en la que, según la demanda, ocurrió el evento sea de 30 kms/h. Sobre el particular, es necesario explicar que el accidente ocurre sobre la Autopista Sur, la cual conecta con la Avenida Regional de Medellín, vía sobre la cual el límite general de velocidad es de 80 kms/h.

  Ahora, si bien es cierto que unos 300 metros antes del lugar en el que, según la demanda, ocurrió el accidente existe una señalización de límite de velocidad de 30 kms/h, aquella se explica por la existencia de semáforo y paso peatonal en ese lugar específico. Así las cosas, consideramos que, una vez superado el semáforo y paso peatonal afectados por la reducción del límite de velocidad, la Autopista recupera su límite de velocidad general, máxime cuando la zona es, evidentemente, industrial, no residencial.

- Respecto de la respuesta de la Secretaría de Movilidad de La Estrella, a su contenido íntegro nos remitimos, el cual, en todo caso, será objeto de contradicción durante el proceso.

Al QUINTO. Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una cita no textual de la declaración del señor **Miguel Jesús Narváez** ante la Secretaría de Movilidad de La Estrella, a cuyo contenido íntegro nos remitimos, máxime porque HDI no participó de dicha diligencia.

Al SEXTO. No nos consta, conforme lo explicado al dar respuesta a los hechos CUARTO y QUINTO.

Al SÉPTIMO. Reiteramos que a **HDI** no le consta la ocurrencia del accidente ni las particularidades que lo rodearon, pues no participó activamente en él; no obstante, parece ser cierto conforme lo consignado en el IPAT.

Al OCTAVO. Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino consideraciones de la parte demandante, las cuales discutiremos durante el proceso. En todo caso, no parecen ser acertadas, pues las pruebas documentales que obran en el expediente indican que el accidente ocurre como consecuencia del actuar del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, quien, como mínimo, intentó cruzar la Autopista Sur por lugar no destinado para ello y sin tomar ninguna medida de precaución.

Al NOVENO. Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una cita no textual de la declaración del señor **Miguel Jesús Narváez** ante la Secretaría de Movilidad de La Estrella, a cuyo contenido íntegro nos remitimos, máxime cuando HDI no hizo parte de dicha diligencia.

Al DÉCIMO. Lo consignado en este numeral no es un hecho, sino una consideración jurídica que podría ser objeto de discusión en el caso concreto, máxime cuando, a la fecha, en este proceso el demandante no ha ofrecido claridad sobre las direcciones de notificación anunciadas para el señor **Miguel Jesús Narváez**.

Al UNDÉCIMO. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado.

- No es cierto que *"[e]l vehículo de placas SNY 345 tenía contratado un seguro de responsabilidad civil…"*. Sobre el punto, nos permitimos aclarar que mi representada, en efecto, expidió la póliza de automóviles 4005710, la cual da cuenta del contrato de seguro celebrado entre el señor **Miguel Jesús Narváez** y **HDI**, y que tiene por objeto amparar el patrimonio del asegurado, que es el mismo tomador, respecto, entre otras, de su eventual responsabilidad, comprometida en razón de la conducción del vehículo de placas SNY 345, afirmación que no es idéntica a la consignada en la demanda.

- Es cierto que la vigencia y el valor asegurado son los indicados por el demandante, sin perjuicio de las demás condiciones de cobertura que serán explicados en el acápite pertinente.

Al DUODÉCIMO. En el presente numeral se formulan varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos por separado.

- Frente a la atención de los funcionarios de la Secretaría de Movilidad de La Estrella, reiteramos que a mi representada no le constan las particularidades del evento, por no haber estado presente en el lugar, no obstante, parece ser cierto, según lo consignado en el IPAT que se aporta.

- Frente a que el IPAT se identifique con radicado interno 083/2022, ello no le consta a HDI. El IPAT aportado no contiene, en la parte superior del documento, número de radicado que lo identifique, aunque, al parecer, durante las audiencias celebradas por la Secretaría de Movilidad se refieren al mismo documento con ese radicado interno. Tampoco es posible para HDI determinar quién, o en qué momento, incluyó la nota "Rdo 083/22", que se observa en la margen derecha del documento.

- Frente a que el mismo día la Secretaría de Movilidad de La Estrella practicó todas las pruebas del trámite contravencional correspondiente, ello no le consta a HDI, en tanto aquella no fue vinculada a dicho trámite. En todo caso, parece ser cierto, según las actas aportadas por el demandante.

- Frente a que a la fecha de presentación de la demanda no se ha proferido fallo contravencional, ello no le consta a HDI, por no haber sido parte del trámite. En todo caso, parece ser cierto, según lo indicado al final de la declaración del agente Omar Monroy.

Al DÉCIMO TERCERO. A HDI no le consta si con ocasión de la muerte del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre** se inició indagación por el delito de Homicidio en la Fiscalía bajo el Código Único de Investigación 050016000206202202428, toda vez que mi representada no ha sido vinculada a aquel. No obstante, de acuerdo con los documentos que acompañan la demanda, parece ser cierta su existencia, no obstante, nada se observa respecto de la etapa en la que se encuentre.

Al DÉCIMO CUARTO. Parece ser cierto que, para el momento de radicación de la demanda, los señores **Consuelo Aguirre, Gladys Cárdenas** y **Jorge Cárdenas** se encontraban con vida, toda vez que los memoriales solicitando la concesión de amparos de pobreza se encuentran firmados por los solicitantes.

Al DÉCIMO QUINTO. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, respecto de las cuales manifestamos frente a todas que no nos constan, pues claramente son circunstancias que corresponden a la esfera personal de los demandantes, por lo que no es posible para HDI verificar si son ciertas. Le corresponderá a la parte demandante, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante CGP), demostrar cada una de las circunstancias narradas, si pretende derivar alguna consecuencia jurídica a su favor.

Al DÉCIMO SEXTO. En el presente numeral se consignan varias afirmaciones, respecto de las cuales manifestamos frente a todas que no nos constan, pues claramente son circunstancias que corresponden a la esfera personal de los demandantes, por lo que no es posible para HDI verificar si son ciertas. Le corresponderá a la parte demandante, en virtud del artículo 167 del CGP, demostrar cada una de las circunstancias narradas, si pretende derivar alguna consecuencia jurídica a su favor.

Al DÉCIMO SÉPTIMO. Lo consignado en este numeral no es un hecho fundante de la pretensión sino la narración del cumplimiento del requisito de procedibilidad, respecto del cual no nos pronunciaremos.

II. Oposición a las pretensiones

Actuando en nombre y representación de HDI, manifestamos al Despacho que nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante en contra de los demandados. En consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad al señor **Miguel Jesús Narváez** y a HDI, pues el evento descrito en la demanda ocurrió como consecuencia del actuar del señor **Ramiro Cárdenas**, como se explicará a continuación.

III. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación a los hechos de la demanda, así como aquellas que resulten probadas en el proceso (las cuales deben ser

declaradas aún oficiosamente, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CGP), propongo las siguientes:

A. Excepciones relacionadas con el accidente de tránsito descrito en la demanda

1. Culpa exclusiva de la víctima

1.1. La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacional como aquel suceso imprevisible, irresistible y jurídicamente exterior a quien lo alega, el cual determina de forma exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le son imputables jurídicamente los daños sufridos por la víctima.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia colombiana, así como la extranjera, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

1.2. En el caso concreto, las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que la causa adecuada del accidente de tránsito descrito en la demanda fue la conducta negligente del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, quien, como mínimo, intentó cruzar la Autopista Sur por un lugar sin señalización de cruce peatonal, y sin tomar la más mínima medida de precaución. Veamos, en lo pertinente, los argumentos que soportan esta tesis:

- En la audiencia que se llevó a cabo en el trámite contravencional adelantado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de La Estrella, el señor Miguel Jesús Narváez declaró: "***el señor se lanzó hacia el vehículo pero mire y frené y traté de esquivarlo al lado izquierdo pero el señor siguió la dirección hacia el frente del carro incluso el impacto es en el centro de la parte delantera del vehículo***" (resalto y subrayo).

  Más adelante, frente a la pregunta *"cuándo el peatón se lanza a la vía lo hace de manera distraída o estaba observando hacia donde transitaban los vehículos",* el conductor respondió: *"**él se lanzó a mi carro, él miró el carro y se lanzó hacia el centro del carro, traté de esquivarlo a la izquierda pero él siguió la línea del carro**"* (resalto y subrayo).

- Esta versión fue corroborada por **Luis Armando Narváez**, testigo presencial de los hechos, quien narró: *"... miré a una persona en la calzada del lado derecho en sentido norte sur que salió corriendo hacia el separador, cuando lo miré le grité a mi papá cuidad[o], y mi papá me dijo que sí, que está como loco, mi papá frenó y el señor se detuvo en el separador totalmente,* ***cuando se detuvo mi papá impulsó el carro nuevamente y el señor salió hacia el vehículo como de frente, fue cuando mi papá frenó y tiró el carro a la izquierda totalmente pero el señor siempre buscó la parte central del carro*** *(…)* ***el señor fue imprudente, una persona consciente no hace eso*** *(...)"* (resalto y subrayo).

  Seguidamente, frente a la pregunta *"el peatón se detiene en la calzada o continúa la marcha de largo atravesando las dos calzadas",* el testigo contestó: *"se detiene totalmente en el separador".*

  Luego, frente a la pregunta *"el peatón al momento del impacto estaba en marcha detenido sobre la vía"*, contestó: ***"hacia el carro"*** (resalto y subrayo).

  Por último, frente a la pregunta *"cuando se refiere que iba caminando hacia el carro refiere a una trayectoria frontal con relación al sentido del flujo vehicular o perpendicular, esto es, tratando de llegar al extremo izquierdo de las calzadas",* contestó: ***"en contraflujo, buscando el centro del carro"*** (resalto y subrayo).

- En el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) el agente indicó como hipótesis del accidente la 409, que significa, de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 0011268, "*del peatón*: *cruzar sin observar, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla".*

1.3. Estas pruebas permiten concluir que la causa adecuada del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2022 fue la conducta intempestiva e imprudente del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**.

1.4. Por los motivos expuestos, solicito, respetuosamente, al Despacho declarar la culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda en contra del asegurado y mi representada.

2. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

2.1. La parte demandante estima una compensación económica por los perjuicios extrapatrimoniales sufridos, en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

- A favor de **Consuelo Aguirre** (madre):

    - Daño moral: 100 SMLMV.
    - Daño a la vida de relación: 50 SMLMV.

- A favor de **Gladys Cárdenas** (hermana) y **Jorge Cárdenas** (hermano), para cada uno:

    - Daño moral: 50 SMLMV.
    - Daño a la vida de relación: 25 SMLMV.

2.2. Sin embargo, si se toman como referentes las condenas impuestas por la Corte Suprema de Justicia (órgano de cierre de esta jurisdicción) en casos que involucran accidentes de tránsito, se aprecia con facilidad que la estimación de la parte demandante es excesiva. Veamos:

- En la sentencia proferida el 30 de junio de 2005, en el proceso con radicado N°. 68001-3103-005-1998-00650-01, se concedió por concepto de perjuicios morales veinte millones de pesos ($20’000.000) al hijo de la víctima directa, quien falleció.

- Tasación del daño moral a favor de la cónyuge y sus hijos menores de edad, en dos millones de pesos ($2.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó el vehículo que éste conducía y un bus, afiliado a la empresa demandada. (SC 15/04/2009, rad. 0800131030051995-10351-01).

- Tasación de daños extrapatrimoniales para cónyuge, por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera, en sesenta millones de pesos ($60.000.000), por concepto de daño moral y treinta millones de pesos ($30.000.000) por daño a la vida de relación (SC665-2019, 07/03/2019).

2.3. A partir de estos precedentes jurisprudenciales se puede concluir que la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales es desproporcionada. En consecuencia, solicito al Despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probada la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por el demandante.

B. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro

1. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual: inexistencia de siniestro bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual

1.1. Nuestro Código de Comercio define el siniestro, en el artículo 1072, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.*** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*."

Ahora, en las condiciones generales de la póliza se definió el riesgo trasladado como:

> *"La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito".*

De acuerdo con lo anterior, para que exista siniestro es necesario que se realice el riesgo que fue trasladado a la aseguradora, esto es, que se configure la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. De ahí que, en el evento bajo estudio, no se haya configurado el siniestro puesto que la responsabilidad del señor **Miguel Jesús Narváez** no se encuentra comprometida, como hemos explicado.

1.2. En consecuencia, los perjuicios reclamados en este proceso no se encuentran amparados por la póliza en que se fundamenta esta acción directa, toda vez que los mismos no son

consecuencia de un evento de responsabilidad civil imputable al asegurado, tal como se explicó en la excepción 1 del Título A. De ahí que no se configure el siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio y, en consecuencia, no se pueda afectar la póliza N° 4005710.

2. Límites a la indemnización previstos en la póliza

En caso de que el Despacho llegue a considerar que HDI debe reconocer la indemnización pretendida por la parte accionante en la demanda, el monto que en virtud de la Póliza de automóviles No.4005710 podría ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

2.1. Valor asegurado: DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.000.oo). La suma mencionada se tiene en el límite correspondiente a un período de un año. De ahí que, en ningún caso, la indemnización que se imponga a cargo de HDI SEGUROS pueda superar la suma de dinero referida, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

En relación con el valor asegurado, el parágrafo del numeral 2 de las Condiciones Generales de la Póliza consagra el siguiente sublímite. Veamos:

> *"ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTA SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,* ***LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES".***

Conforme al apartado de la Póliza acabado de citar, en caso de que HDI resulte condenada en el proceso de la referencia, el monto que se le imponga no podrá exceder de 1.000 SMMLV por víctima directa independientemente del número de reclamantes.

2.2. Deducible: el amparo de responsabilidad civil extracontractual tiene un deducible de $1.400.000 por el valor de la pérdida. Es la suma que, invariablemente, se descuenta del monto de la pérdida indemnizable, y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

2.3. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2.5. del clausulado general de la póliza, HDI SEGUROS *"no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo".*

3. Improcedencia de condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora desde la presentación de la demanda

3.1. El apoderado de la parte demandante pretende que se dé aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio y, en consecuencia, se condene a la aseguradora que represento al pago de intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Pues bien, para dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurado o beneficiario del seguro debió haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, situación que en este caso no se ha dado, y no se dará, dada la culpa exclusiva del señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**.

3.2. En efecto, como se desprende de los anexos de la demanda, es evidente que en este caso no existe siniestro, por lo que, lógicamente, la parte demandante no lo ha probado, ni logrará probarlo.

Ahora, aun en el remoto escenario en el que la parte demandante demuestre que lo consignado en el IPAT no es cierto, y que, en consecuencia, en este caso sí existe responsabilidad imputable al señor **Miguel Jesús Narváez**, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia[1]:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 1947-2021 del 26 de mayo de 2021. Radicado: 54405-31-03-001-2009-00171-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

"En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, ***sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.***

"Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida)" (resalto y subrayo).

3.3. Por los motivos expuestos, solicito que, en caso de que el Despacho encuentre probada la ocurrencia del siniestro en este caso, se abstenga de condenar a mi representada al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Sección III. **Pruebas**

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho permitirme interrogar a los demandantes y al codemandado Miguel Jesús Narváez, en la oportunidad procesal pertinente.

2. Documentos

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

- Condiciones generales y particulares de la Póliza No. 4005710, anexo No. 26, expedido por HDI, con vigencia comprendida entre el 30 de octubre de 2021 y el 30 de octubre de 2022.

- Consulta a la Base de Datos Única de Afiliados, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), donde se indica que el señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, hasta el momento de su fallecimiento, fungía como afiliado, por el régimen subsidiado, a la EPS Suramericana.

- Derecho de petición enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal solicitando el resultado arrojado en la prueba de alcoholemia y drogas de abuso realizada al señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**.

- Derecho de petición enviado a la Secretaría de Movilidad de La Estrella solicitando:

    - Copia íntegra del expediente del trámite contravencional que se adelantó con ocasión del accidente que se discute en este caso.

    - Que informe cuál es la distancia que existe entre la señalización de 30 kms/h mostrada en la fotografía y el lugar del accidente, según la demanda.

    - Que indique si la calzada izquierda de la Autopista Sur (Carrera 50) permite ingreso a la zona residencial retratada en la segunda fotografía de la respuesta a la PQRSF con radicado 22030310100886.

    - Que indique los resultados del estudio previo que, conforme al Manual de señalización vial del Ministerio de Transporte, debió realizarse previo a ordenar la disminución de la velocidad en ese tramo de la Autopista sur.

- Derecho de petición enviado a la Secretaría de Planeación de La Estrella para que informe, con fundamento en el PBOT, cuál es el uso del suelo designado para el lugar en el que, según el IPAT, ocurrió el accidente.

- Derecho de petición enviado a la EPS Suramericana para que informe:

- Indique el historial de atenciones médicas solicitadas por el señor Ramiro Cárdenas Aguirre desde el momento de su afiliación y hasta su deceso.

- Remita las H.C. con las que cuente, en su condición de EPS, y proceda a remitir la solicitud a las IPS pertinentes, respecto de aquellas que no tenga bajo su custodia.

3. Pruebas mediante informe

De conformidad con los artículos 173 y 275 del CGP, solicitamos al Despacho que, en el evento en que los derechos de petición enviados al Instituto Nacional de Medicina Legal, la Secretaría de Movilidad de La Estrella, la Secretaría de Planeación de La Estrella o la EPS Suramericana, no reciban respuesta de fondo, se sirva decretar prueba mediante informe, respecto de la entidad competente en cada caso, para que entregue la información que se intentó conseguir mediante derecho de petición.

4. Dictamen Pericial

Con fundamento en el artículo 227 del CGP, nos permitimos anunciar la entrega de un dictamen pericial, el cual será elaborado por IRS Vial en el término que para ello disponga el Despacho, y que tiene por objeto realizar la reconstrucción del accidente de tránsito descrito en la demanda.

En todo caso, con fundamento en el artículo 229 del CGP, solicitamos al Despacho que, previo a conceder el término para elaborar el dictamen pericial, ordene a las Secretarías de Movilidad y Planeación de La Estrella que den respuesta a los interrogantes formulados en los derechos de petición cuyo envío se acredita con los anexos de esta contestación, y que se refieren a información importante para el análisis del evento.

5. Testimonios

Solicito al Despacho que decrete el testimonio de la siguiente persona:

- Luis Armando Narváez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 80.169.198, testigo presencial de los hechos, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente y sobre los demás hechos de la

demanda que le consten. El testigo puede ser localizado en la Calle 83 No. 58 -19 en Itagüí, Antioquia.

Sección V.

Direcciones y notificaciones

HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A - 90, de la ciudad de Medellín.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 43 No. 36 – 39, oficina 406, en Medellín y en los correos electrónicos tamayoasociados@tamayoasociados.com.

Atentamente,

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHÍC. PESADOS DE CARGA INDIVIDUAL.HDI

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
	MEDELLÍN C.N.H 20	RENOVACION	4005710	26

TOMADOR	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
DIRECCION	CL 83 NO. 58 - 19 APTO 515	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3173753006
ASEGURADO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
BENEFICIARIO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a)	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	DESDE (d-m-a)	HASTA (d-m-a)
26 / 10 / 2021	30 / 10 / 2021	30 / 10 / 2022	30 / 10 / 2021	30 / 10 / 2022

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LOGISEGUROS CONSULTORES LIMITADA	4000650	100.00		

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: SNY345 MARCA Y TIPO: FOTON AUMAN BJ4183SLFJA-2 MT 89 MODELO: 2013 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 18922001

SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 87662144 CHASIS: LVBS6PEB0DH200557 COLOR: GRIS

ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO(SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	1,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	77,590,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	77,590,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	77,590,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	77,590,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	77,590,000.00	10.00	1.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. $200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		
BRECHA PATRIMONIAL	SI		

TOTAL SUMA ASEGURADA: $ ******3,077,590,000.00

FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /

CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA

PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL

Valor Facturación con IVA $ **********291,621.00

DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO

PRIMA NETA:	$ **********2,398,718.28
OTROS CONCEPTOS:	$ **********290,000.00
GASTOS DE EXPEDICIÓN:	$ **********21,000.00
IVA:	$ **********514,846.47
PRIMA TOTAL:	$ **********3,224,564.75

PRIMA PERIODO DE PAGO:	$ **********0.00
OTROS CONCEPTOS:	$ **********0.00
GASTOS DE EXPEDICIÓN:	$ **********0.00
IVA:	$ **********0.00
TOTAL A PAGAR:	$ **********0.00

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CARRERA 43A NO 3 SUR – 130. TORRE SUR (T2) OFICINA 1212 EDIFICIO MILLA DE ORO

FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES		CORRESPONSALES				INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFECTY / SERVIENTREGA		VIA BALOTO		www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	GENERALES	CONVENIO 110225	GENERALES	CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIVIENDA	LEY		VIDA	CONVENIO 110226	VIDA	CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM		DIMONEX		PAC BANCOLOMBIA		

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL

HDI SEGUROS S.A. NIT 860.004.875-6
Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO . GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

HOJA ANEXA No.: 1 CERTIFICADO DE: RENOVACION POLIZA No.: 4005710 ANEXO No.: 26

TOMADOR MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1 PLACA: SNY345 MARCA Y TIPO: FOTON AUMAN BJ4183SLFJA-2 MT 89 MODELO: 2013 CLASE: REMOLCADOR CODIGO: 18922001

SERV: TR. DE CARGA PUBLICO MOTOR: 87662144 CHASIS: LVBS6PEB0DH200557 COLOR: GRIS

ZONA DE CIRCULACIÓN: ANTIOQUIA CONCESIONARIO: NO APLICA

ACCESORIOS	ORIGINAL	VALOR
RADIO	NO	100,000.00
CORNETAS ESPECIALES	NO	220,000.00
PELICULA DE SEGURIDAD	NO	170,000.00

Esta Hoja NO posee más información.

CLIENTE

HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLÍN C.N.H 20	RENOVACION	4005710	26

TOMADOR	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
DIRECCION	CL 83 NO. 58 - 19 APTO 515	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3173753006
ASEGURADO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
BENEFICIARIO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007

TEXTO DE LA POLIZA

CLAUSULADO
08/05/2018-1314-A-03-HDIG031800000000-DR0I
08/05/2018-1314-NT-P-03-HDIG030906160001

PARA MAYOR INFORMACIÓN CONSULTE EL CONDICIONADO GENERAL DE AUTOMÓVILES, EL ANEXO DE ASISTENCIA Y DEMÁS INFORMACIÓN DE NUESTROS PRODUCTOS WWW.HDI.COM.CO <http://www.hdi.com.co>

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.
LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
ESTE SEGURO AMPARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO TASADO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.
AMPARO PATRIMONIAL
LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN TERMINALES MARITIMOS
LA COMPAÑÍA, EN RELACIÓN A LA COBERTURA CONTRATADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO LA AFECTACIÓN DE ESTE AMPARO SE OCASIONE EN TERMINALES MARÍTIMOS ESPECÍFICAMENTE EN LAS ZONAS AUTORIZADAS DE CARGUE Y DESCARGUE.
DAÑOS PROPIOS EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE
LA COMPAÑÍA, TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS EN LA PÓLIZA, CUANDO EN OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE SE AFECTEN LAS COBERTURAS DE DAÑOS PROPIOS. LA COMPAÑÍA MANTIENE SU POSICIÓN DE SUBROGACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE DEL EVENTO, EXCEPTUANDO DE ESTE ÚLTIMO PUNTO AL ASEGURADO Y/O SU CONDUCTOR AUTORIZADO. SE ACLARA, ADEMÁS, QUE LOS DAÑOS A LA MERCANCÍA EN ESTAS OPERACIONES NO SON OBJETO DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES.
COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE DEL CONDUCTOR COP $ 40.000.000
LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE. LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.
COBERTURA DE BRECHA PATRIMONIAL
PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTIENDE POR BRECHA PATRIMONIAL, LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. SE DETERMINA VERIFICANDO EL VALOR COMERCIAL DEL AUTOMOTOR AL MOMENTO DEL SINIESTRO RESPECTO DEL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA Y EXCLUSIVAMENTE DERIVADO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CONDICIONES:
BRECHA PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS: EN LOS TÉRMINOS DE LA DEFINICIÓN INDICADA EN LA PRESENTE CONDICIÓN LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EXPERIMENTE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA AFECTACIÓN NO SEA SUPERIOR AL 10% DEL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DEL SINIESTRO, MÁXIMO 15 SMMLV.
BRECHA PATRIMONIAL POR AMIT: CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO ÚNICO, CONTRATADO PARA ESTE AMPARO E INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN Y EN EXCESO DE UNA INDEMNIZACIÓN CUBIERTA POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN LO REFERENTE A DIFERENCIAS SOBRE EL VALOR COMERCIAL CONSIGNADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONDICIÓN.

AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHICULO POR ACCIDENTE
SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA A CONTINUACIÓN, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO DE 20 DÍAS CALENDARIO. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR MIENTRAS SE ADELANTE LA REPARACIÓN Y EL BIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE VOLVER A OPERAR.
LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLE PERIODO A INDEMNIZAR
COP $ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

VALOR ASEGURADO
PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA.

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A.(P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888

HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.
MEDELLÍN C.N.H 20	RENOVACION	4005710	26

TOMADOR	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
DIRECCION	CL 83 NO. 58 - 19 APTO 515	CIUDAD	ITAGUI, ANTIOQUIA	TELEFONO	3173753006
ASEGURADO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007
BENEFICIARIO	MIGUEL JESUS NARVAEZ RAMIREZ			CC	16.252.007

TEXTO DE LA POLIZA

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECIÓN AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERÁ EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUÌA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO. VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.
VALOR ASEGURADO TOTAL: VALOR FASECOLDA + VALOR DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO HASTA SU LÍMITE PERMITIDO.
LÍMITE PERMITIDO PARA SUSCRIPCIÓN DE ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO: 30% DEL VALOR FASECOLDA.
RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS
TERRITORIO COLOMBIANO
LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS
BOGOTÁ: (+57 1)307 83 20
NACIONAL: 018000 129 728
#204 DESDE OPERADORES MOVISTAR - TIGO - CLARO

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.

1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.

2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.

2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.

2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.

2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.

2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.

2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.

2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑIA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑIA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑIA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
TIPO DE DELITO	*INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARES*	*INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN*	*JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION*
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	*AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA*	*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*	*SENTENCIA Y APELACIÓN*
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

-Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
-Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
-Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
-Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
-Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
-En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquéllas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE
PARA VEHICULOS PESADOS DE CARGA

Mediante el presente anexo, HDI Seguros S.A., en adelante la Compañía, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes condiciones:

Queda entendido que la obligación de la compañía se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

1. PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

A consecuencia de una varada, un accidente automovilístico y/o un hurto, la Compañía brindará una ayuda a través de la coordinación de servicios asistenciales de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo siempre y cuando la cobertura haya sido expresamente contratada y relacionada en el cuadro de la póliza.

2. GARANTÍAS DE ASISTENCIA, VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DEL SERVICIO

La Compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de viaje, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

3. ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS VEHICULOS.

El derecho a la prestación comenzará a partir del "kilometro cero (0)". El servicio de Asistencia en viaje opera cuando el Asegurado o conductor informe y solicite servicio de Asistencia, a las líneas telefónicas disponibles las 24 horas de día, los 365 días del año, extendiéndose a toda Colombia, por donde exista carretera transitable.

4. COBERTURAS A LOS VEHICULOS

Las coberturas relativas a los vehículos se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

ASISTENCIA DE GRÚA AL VEHÍCULO:

Servicio de grúa o transporte del vehículo cabezote y tráiler (siempre y cuando se encuentre asegurado con la compañía). Aplicable a los siguientes eventos:

a. Por Avería: Desplazamiento en grúa hasta el destino solicitado por el asegurado, con un límite de 130 SMLDV, sin límite de eventos.

Esto aplicará en el evento que el vehículo asegurado o conductor no pudiera circular o transitar por falla mecánica o varada. La Compañía se hará cargo de su desplazamiento en grúa hasta el destino solicitado por el asegurado. Si el servicio solicitado por el Asegurado o conductor supera el límite establecido deberá asumir el costo de la diferencia del servicio por el traslado al lugar elegido.

b. En Caso De Accidente: Desplazamiento hasta el taller informado a la Compañía con límite de 200 SMLDV, sin límite de eventos.

En caso que el vehículo no se pueda movilizar por accidente, se realizará el traslado del vehículo hasta el taller informado a la Compañía. En el evento en el que el asegurado no quiera afectar su póliza, el vehículo se trasladará hasta el taller elegido por el asegurado. Para los dos casos este servicio opera con límite de 200 SMLDV y sin límite de eventos.

Para vehículos articulados compuestos por cabezote y remolque, los servicios estipulados y límites establecidos aplican siempre y cuando en el momento del accidente estén operando en conjunto.

Es de anotar que el presente servicio incluye la remoción de la vía del vehículo completo una vez la autoridad competente lo autorice.

El Asegurado o conductor que transporte carga deberá en caso de avería o accidente desocupar el vehículo por su cuenta para su desplazamiento o remolque, y en ningún caso la Compañía está obligado a trasladar la carga que transporte el vehículo y no asumirá responsabilidad alguna frente al asegurado.

c. **Por Rescate:** En caso de volcamiento y que sea necesario para el proceso de rescate del vehículo usar más de 2 grúas, se establece un límite de 160 SMLDV.

5. DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA EN HOTEL PARA MECÁNICO ELEGIDO.

En caso de falla mecánica o avería del vehículo Asegurado, la compañía se encargará de la coordinación y prestación de los siguientes servicios:

a. El desplazamiento del Mecánico en el medio de transporte que La Compañía considere más idóneo, desde su domicilio habitual en Colombia hasta el lugar en donde el vehículo Asegurado o conductor se encuentre inmovilizado por la avería, dentro del territorio Colombiano.

b. Cuando la reparación del vehículo Asegurado no pueda ser efectuada el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia de un mecánico elegido por el Asegurado o conductor, en un hotel (alojamiento), con un máximo de 5 noches hasta un límite total de la estadía de 45 SMLDV.

6. DESPLAZAMIENTO DE CONDUCTOR ELEGIDO PARA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO (A PARTIR DEL KILÓMETRO “15”).

En los casos que la reparación del vehículo haya requerido un tiempo de inmovilización superior a cuarenta y ocho (48) horas o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de cuarenta y ocho (48) horas y el Asegurado o conductor se hubiese desplazado a un lugar diferente al de donde ocurrió el hecho, la Compañía se hará cargo del desplazamiento del Asegurado, conductor o de la persona que éste designe, en el medio de transporte que se considere más idóneo por la Compañía, desde su lugar de domicilio habitual en Colombia hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado o donde haya sido reparado dentro del territorio colombiano.

El costo del traslado del vehículo hasta el lugar que indique el Asegurado o conductor será máximo de 90 SMLDV.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE
PARA VEHICULOS PESADOS DE CARGA

7. ESTANCIA EN HOTEL PARA EL CONDUCTOR POR ROBO O INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO POR FALLA MECÁNICA. (A PARTIR DEL KILÓMETRO "15").

En caso de hurto del vehículo o inmovilización del mismo por falla mecánica no sea posible reparar el mismo día, La Compañía se hará cargo de la estancia del conductor en un hotel, máximo una noche con límite máximo de 13 SMLDV.

8. DESPLAZAMIENTO DEL CONDUCTOR POR INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO (A PARTIR DEL KILÓMETRO "15").

En caso de falla mecánica, accidente de tránsito del vehículo o hurto del vehículo, La Compañía asumirá uno de los siguientes dos gastos, a elección del Asegurado o conductor, cuando la reparación del vehículo usuario no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y requiera para tal efecto un tiempo mayor a cuarenta y ocho horas (48) después de ocurridos los hechos, según concepto del mecánico o taller de conocimiento:

a. El desplazamiento del conductor del vehículo desde el lugar de los hechos hasta su domicilio habitual en Colombia, en el medio de transporte que la Compañía considere más idóneo.

b. El desplazamiento del conductor al lugar del destino del viaje dentro de Colombia, en el medio de transporte que la Compañía considere más idóneo, hasta un monto equivalente al máximo del costo del traslado mencionado en el literal anterior.

9. DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO. (A PARTIR DEL KILÓMETRO CERO "0").

En caso de falla mecánica, accidente de tránsito o hurto del vehículo, si la respectiva reparación del vehículo requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de robo, el vehículo es recuperado después del tiempo mencionado, la Compañía se hará cargo de los costos del depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con un máximo de 35 SMLDV.

10. LOCALIZACIÓN Y ENVÍO DE REPUESTOS DE VEHÍCULO PESADO. (A PARTIR DEL KILÓMETRO CERO "0").

Después de 24 horas de inmovilización del vehículo por causa de falla mecánica o accidente de tránsito, la Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto del vehículo, necesarias para la reparación del mismo, siempre y cuando no sea posible su obtención en el taller o concesionario donde se esté reparando, y asumirá los costos de envío o transporte de dichas piezas al taller indicado previamente por el Conductor o Asegurado, siempre que éstas se consigan en Colombia. El costo de las piezas de repuesto será por cuenta del Asegurado o conductor.

11. INFORME DEL ESTADO DE CARRETERAS. (A PARTIR DEL KILÓMETRO CERO "0").

La Compañía informará al Asegurado y/o Conductor cuando así lo requieran, del estado de las carreteras en todo el país, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

12. REFERENCIAS DE TALLERES MECÁNICOS, GRÚAS Y CONCESIONARIOS.

La Compañía a solicitud del Asegurado o conductor proporcionará vía telefónica información de direcciones y números telefónicos de talleres mecánicos adscritos a la Compañía, de grúas y de concesionarios ubicados

dentro de la República de Colombia y en las ciudades más cercanas al lugar donde se encuentre el Asegurado o conductor.

13. TRASLADO EN CASO DE FALLECIMIENTO O ENTIERRO LOCAL. (A PARTIR DEL KILÓMETRO "15").

En caso de fallecimiento del Asegurado o conductor a consecuencia de accidente de tránsito dentro del territorio colombiano pero fuera de su ciudad de residencia permanente, la Compañía realizará las formalidades respectivas (incluyendo trámites legales) y asumirá el costo del traslado del cadáver hasta el lugar de entierro o inhumación, siempre y cuando se encuentre dentro del territorio de Colombia, o Traslado de los restos en carro funerario dentro de la misma ciudad para entierro local, es decir, en la misma ciudad donde falleció, por decisión de los herederos o representantes del Asegurado o conductor

14. ASISTENCIA JURIDICA.

14.1. ASISTENCIA PRESENCIAL DE ABOGADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo Asegurado, la Compañía asistirá al conductor con asesoría profesional y acompañamiento, mediante la presentación de un abogado en el lugar de los hechos con el fin de tomar las medidas necesarias ante las autoridades competentes para que el Asegurado o conductor tenga pruebas o herramientas para afrontar un posible proceso legal.

La asistencia jurídica comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo para su liberación. Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

14.2. PARA LA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE:

En el evento de un accidente de tránsito en el que se presenten lesionados o muertos, la Compañía pondrá a disposición del asegurado y/o conductor del vehículo Asegurado, un abogado que en forma presencial tramitará la liberación provisional o definitiva del vehículo que ha sido retenido por las autoridades. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el asegurado y/o conductor del vehículo Asegurado o conductor en una de las causales legales para ser detenido, el abogado asignado por la Compañía realizará las gestiones de Ley para que se garanticen los Derechos Procesales del conductor del vehículo Asegurado, que la detención se efectúe en los respectivos centros de privación de libertad designados por la Ley.

14.3. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN.

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo Asegurado o conductor, la Compañía designará y pagará los honorarios de un abogado para que asista jurídicamente al asegurado y/o conductor del vehículo Asegurado o conductor cuando son citados a Audiencia de Conciliación que se lleve a cabo en razón de un accidente de tránsito.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE
PARA VEHICULOS PESADOS DE CARGA

14.4. ASISTENCIA JURÍDICA PRESENCIAL EN CASO DE HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O CONDUCTOR.

A través de éste servicio la Compañía prestará al Asegurado o conductor o al conductor la Asistencia Jurídica presencial por profesionales en Derecho, las 24 horas del día los 365 días del año, respecto a todos los trámites necesarios que debe seguir ante las autoridades competentes para la presentación del denuncio, presentación de testigos, prueba de la calidad de propietario.

En caso que el vehículo sea recuperado, la Compañía prestará al Asegurado o conductor la asistencia presencial en caso de audiencias a que sea citado y respecto de los requisitos necesarios para la entrega del vehículo.

14.5. ASISTENCIA EN AUDIENCIA DE COMPARENDOS

Asistencia presencial de abogado de la Compañía ante la autoridad de tránsito respectiva en la audiencia que al Asegurado o conductor le sea señalada en virtud de la imposición de un comparendo en los términos del Código Nacional de Tránsito.

14.6. ORIENTACIÓN JURÍDICA SOBRE INFORMACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

En el evento que al Asegurado o conductor requiera información general respecto a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Compañía le prestará el servicio de información jurídica telefónica.
En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo Asegurado o conductor, y le sea aplicado por la autoridad competente un comparendo por esta causa, la Compañía asesorará al Asegurado o conductor o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la autoridad de tránsito respectiva.

14.7. ASISTENCIA JURÍDICA PRE-LEGAL

La Compañía de pone a disposición del asegurado una Asistencia Jurídica para la figura pre-legal, la cual involucra la emisión de conceptos y la resolución de inquietudes de índole legal, dirigido al Asegurado o conductor como un valor agregado en aras de precaver o solucionar tempranamente procesos jurídicos que se pudieran suscitar en las áreas de:

a. Derecho civil y de familia.
b. Derecho administrativo.
c. Derecho notarial.
d. Derecho comercial.
e. Derecho policivo.
f. Derecho penal.
g. Derecho tributario.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98543362
NOMBRES	RAMIRO
APELLIDOS	CARDENAS AGUIRRE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/11/2019	31/01/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	08/24/2022 15:45:37	Estación de origen:	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, agosto de 2022

Señores,

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Seccional Antioquia

drnoroccidente@medicinalegal.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Petición

Solicito, con fines probatorios, lo siguiente:

1. Copia íntegra de los resultados de la prueba de alcoholemia y de drogas de uso y abuso que realizadas al cadáver del señor Ramiro Cárdenas Aguirre, de acuerdo con lo consignado en el Informe Pericial de Necropsia No. 2022010105001000256 el 2 de febrero de 2022.

En caso de que Medicina Legal no cuente con los resultados, agradecemos remitir la solicitud a la entidad pertinente.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Informe de Necropsia No. 2022010105001000256 el 2 de febrero de 2022.
2. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculada mi representada.
3. Poder dirigido desde el correo designado en el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., en el cual se faculta a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. para que ejerza la representación judicial en el proceso judicial indicado.
4. Certificados de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo Y Asociados S.A.S.

Notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido será recibida en la dirección de correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com y/o en la carrera 43 N° 36 – 39, Edificio Centro 2000, Oficina 406, del municipio de Medellín – Antioquia.

Atentamente,

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Derecho de petición - Información

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com> 25 de agosto de 2022, 11:38
Para: drnoroccidente@medicinalegal.gov.co
Cc: Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>, Manuel Cadavid Valencia <manuel.cadavid@tamayoasociados.com>

Medellín, agosto de 2022

Señores,

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Seccional Antioquia

drnoroccidente@medicinalegal.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información
Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que en el anexo se describe.

Cordialmente,

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS
TAMAYOASOCIADOS@TAMAYOASOCIADOS.COM

MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.

2022-08-25 Derecho de petición Medicina Legal y anexos.pdf
2686K

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, agosto de 2022

Señores,

Secretaría de Movilidad

Alcaldía de La Estrella

alejandro.escobar@laestrella.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Petición

Solicito, con fines probatorios, lo siguiente:

1. Me sea remitida copia íntegra del expediente del trámite contravencional con radicado 083/2022 que se adelantó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de febrero de 2022 entre el vehículo de placa SNY-345, conducido por el señor Miguel Jesús Narváez, y el peatón identificado como Ramiro Cárdenas Aguirre, incluyendo las fotografías que, durante la audiencia, aportó el agente de procedimiento Manuel Tabares.

2. Respecto de la respuesta dada a la PQRSF con radicado 22030310100886 del 03 de marzo de 2022, le solicitamos aclarar los siguientes puntos:

    a. ¿Qué distancia, medida en metros, existe entre la señalización vertical de límite de velocidad de 30 kms/h retratada en la primera fotografía de esa respuesta y el ingreso al Taller Kenworth de la Montaña, que se ubica más adelante sobre la misma vía?

    b. ¿Si desde la calzada izquierda de la Autopista Sur (Carrera 50) es posible ingresar al sector San Agustín y a la Urbanización El Pinar, cuyo acceso se retrata en la segunda fotografía (tomada desde la calzada derecha) de la respuesta dada?

    c. Por favor indicar si el estudio previo a la disminución de velocidad, ordenado por el Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte en el 2015 para casos de disminución de velocidad como esta[1], indicó que la reducción de velocidad se justifica por la existencia del paso peatonal que también se observa en la primera fotografía de esa respuesta.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Respuesta dada a la PQRSF con radicado 22030310100886.
2. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculada mi representada.
3. Poder dirigido desde el correo designado en el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., en el cual se faculta a Tamayo Jaramillo y

[1] En la página 81 del Manual de Señalización Vial, al regular la señal SR-30, indica lo siguiente:

> *"Su instalación requiere de un estudio previo de dicho tramo, que considere entre otros, el tipo de vía y su uso, su velocidad de diseño y de operación, la accidentalidad registrada, el uso del suelo del sector adyacente, el diseño y características de operación de las vías y las condiciones ambientales predominantes. Dicho estudio debe elaborarse conforme a los criterios establecidos en el "Método para establecer límites de velocidad en carreteras colombianas", para vías rurales. Para vías urbanas según los criterios del método equivalente adoptado o a falta de este según criterio del ingeniero diseñador"*

El Manual de Señalización Vial de 2015 puede ser consultado en la página web del Ministerio de Transporte, en el siguiente enlace: https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/

Asociados S.A.S. para que ejerza la representación judicial en el proceso judicial indicado.

4. Certificados de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido será recibida en la dirección de correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com y/o en la carrera 43 N° 36 – 39, Edificio Centro 2000, Oficina 406, del municipio de Medellín – Antioquia.

Atentamente,

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

ALCALDíA DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
SOLICITUD DE PQRSF № 22082599989801

22082599989801

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Radicado	22082599989801
Fecha de Radicación	2022-08-25 09:30:38
Tipo de Solicitud	Petición de Información
Estado	Recibo y radicación en el sistema
Medio de recepción	Via Internet

ESTADOS

Recibo y radicación en el sistema	2022-08-25 09:30:38

ESTADO DE ENVIÓ DE LA SOLICITUD

Medio de Respuesta Solicitada	Correo electrónico
Marcada como Enviada	NO

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Tipo de Persona	Apoderado	**Teléfono Fijo**	6042621351
Condición Especial	Ninguno	**Teléfono Celular**	No Registra
Nombres	Daniel Esteban	**Dirección residencia**	-
Apellidos	Bedoya Maya	**Barrio**	No Registra
Identificación №	1214714742	**Ciudad**	Medellín-Antioquia-Colombia
Tipo de Identificación	C.C		
Correo Electrónico	tamayoasociados@tamayoasociados.com		

Asunto:

PQRSF - Daniel Esteban Bedoya Maya - 1214714742

Descripción:

Medellín, agosto de 2022

Señores,
Secretaría de Movilidad
Alcaldía de La Estrella
alejandro.escobar@laestrella.gov.co
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A. en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Soportes:

1. http://pqrs.laestrella.gov.co/uploads/solicitud_web/22082599989801/solicitud/2cd474101bf30460cddb14d5bfb0332e.pdf

CONTENIDO DE LA RESPUESTA

Solicitud pendiente de respuesta

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, agosto de 2022

Señores,

Secretaría de Planeación

Alcaldía de La Estrella

planeacion@laestrella.gov.co

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Petición

Solicito, con fines probatorios, lo siguiente:

1. Por favor indique si la siguiente dirección: carrera 50 # 77 sur – 234, se ubica en el mapa del Municipio de La Estrella en la siguiente zona[1]:

[1] Las imágenes fueron tomadas de la siguiente dirección electrónica: https://laestrella.gov.co/kcfinder/upload/files/Uso_Suelo.pdf

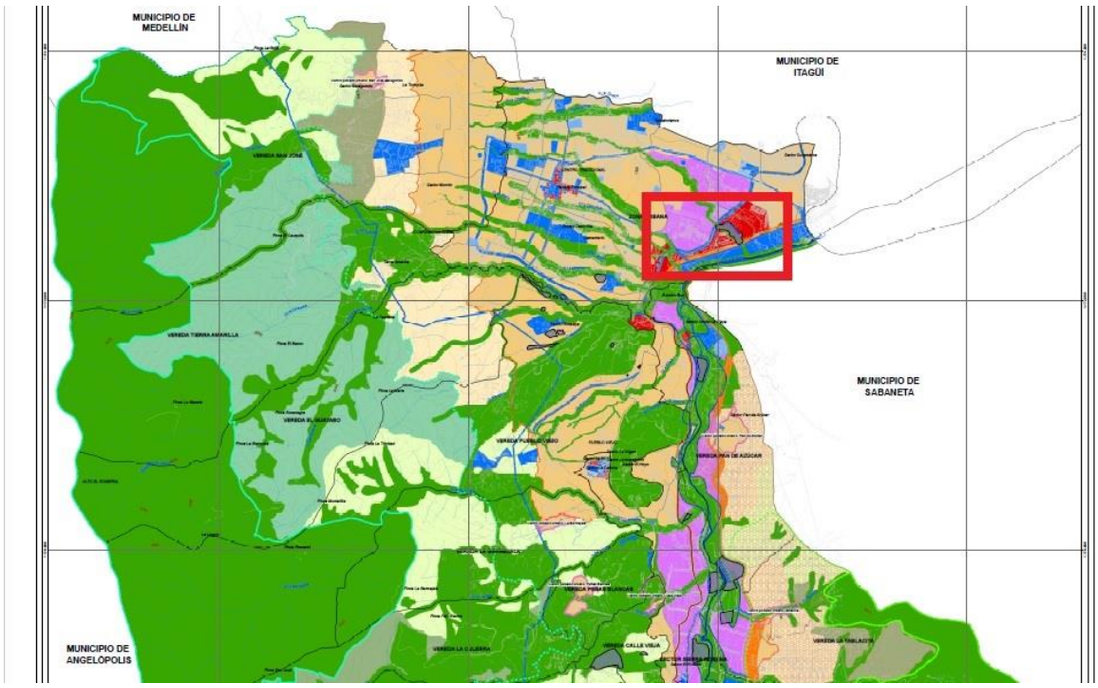

2. El mapa de Uso de Suelo cargado en la página web de la Alcaldía de La Estrella[2] establece los siguientes usos de suelo rural:

[2] Ibídem.

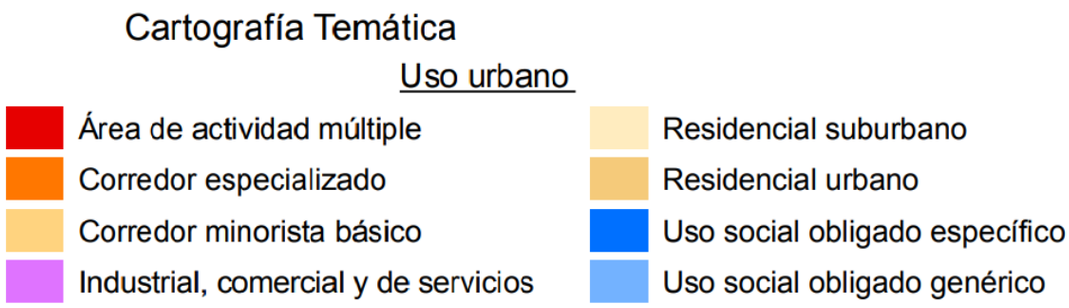

Por favor indique:

- ¿Qué implica que un suelo urbano sea catalogado como “Uso social obligado específico”?
- ¿Qué implica que un suelo urbano sea catalogado como “Corredor especializado”?

3. Por favor indique si la calzada izquierda de la Autopista Sur, a la altura de la dirección carrera 50 # 77 sur – 234, está afectada por las categorías de “Uso social obligado específico” o “Corredor especializado”.

4. Por favor indique si la Autopista Sur, o la zona ubicada inmediatamente contigua a cada lado de esa vía, se considera, según el PBOT, zona de uso residencial.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculada mi representada.
2. Poder dirigido desde el correo designado en el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., en el cual se faculta a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. para que ejerza la representación judicial en el proceso judicial indicado.
3. Certificados de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido será recibida en la dirección de correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com y/o en la carrera 43 N° 36 – 39, Edificio Centro 2000, Oficina 406, del municipio de Medellín – Antioquia.

Atentamente,

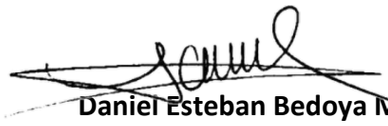

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Radicado	22082599925449
Fecha de Radicación	2022-08-25 09:25:21
Tipo de Solicitud	Petición de Información
Estado	Recibo y radicación en el sistema
Medio de recepción	Via Internet

ESTADOS

Recibo y radicación en el sistema	2022-08-25 09:25:21

ESTADO DE ENVIÓ DE LA SOLICITUD

Medio de Respuesta Solicitada	Correo electrónico
Marcada como Enviada	NO

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Tipo de Persona	Apoderado	**Teléfono Fijo**	6042621351
Condición Especial	Ninguno	**Teléfono Celular**	No Registra
Nombres	Daniel Esteban	**Dirección residencia**	-
Apellidos	Bedoya Maya	**Barrio**	No Registra
Identificación №	1214714742	**Ciudad**	Medellín-Antioquia-Colombia
Tipo de Identificación	C.C		
Correo Electrónico	tamayoasociados@tamayoasociados.com		

Asunto:

PQRSF - Daniel Esteban Bedoya Maya - 1214714742

Descripción:

Medellín, agosto de 2022

Señores,
Secretaría de Planeación
Alcaldía de La Estrella
planeacion@laestrella.gov.co
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A. en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Soportes:

1. http://pqrs.laestrella.gov.co/uploads/solicitud_web/22082599925449/solicitud/ac66bc3c9272acf6a11f8d9bbeafe63e.pdf

CONTENIDO DE LA RESPUESTA

Solicitud pendiente de respuesta

TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, agosto de 2022

Señores,

EPS Suramericana

Régimen subsidiado

E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de información

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado con tarjeta profesional N° 254.429 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, firma de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, iniciado por los señores Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre y Gladys Cárdenas Aguirre; el cual se tramita bajo el radicado N° 050013103019-2022-00246-00, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito realizar la petición que a continuación se describe.

Petición

Solicito, con fines probatorios, lo siguiente:

1. Por favor indique el historial de atenciones médicas que, en vida, requirió el señor **Ramiro Cárdenas Aguirre**, identificado en vida con cédula de ciudadanía 98.543.362, hijo y hermano de los demandantes en el proceso judicial que motiva este derecho de petición, y quien, según su registro civil de defunción, falleció el 01 de febrero de 2022.

2. Por favor entregue copia de las historias clínicas correspondientes a las atenciones que haya requerido en vida el señor **Ramiro Cárdenas Aguirre** y con las cuales cuente la EPS Suramericana. Respecto de aquellas cuya guarda corresponda a las

IPS, le solicitamos redireccionar la solicitud, pues, en este momento, mi representada no cuenta con información que permita identificar las IPS pertinentes.

Anexos

Se anexan al presente escrito:

1. Consulta al sistema ADRES.
2. Auto admisorio del proceso judicial al cual fue vinculada mi representada.
3. Poder dirigido desde el correo designado en el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., en el cual se faculta a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. para que ejerza la representación judicial en el proceso judicial indicado.
4. Certificados de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.

Notificaciones

La respuesta al derecho de petición ejercido será recibida en la dirección de correo electrónico tamayoasociados@tamayoasociados.com y/o en la carrera 43 N° 36 – 39, Edificio Centro 2000, Oficina 406, del municipio de Medellín – Antioquia.

Atentamente,

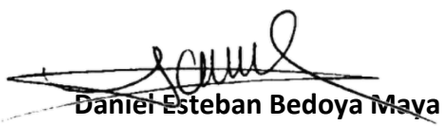

Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Notificación de nuevo caso

EPS Sura <atencionalclienteeps@epssura.com.co> 25 de agosto de 2022, 9:58
Para: "tamayoasociados@tamayoasociados.com" <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

DANIEL BEDOYA

EPS Sura informa que recibimos exitosamente tu requerimiento y este se encuentra en gestión con el número de caso 22082526780403.

Cualquier inquietud adicional favor comunicarte con nuestra línea de atención.

Cordialmente,

EPS Sura

VIGILADO Supersalud

sura
epssura.com

RADICADO: 2022-00246 // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: CONSUELO AGUIRRE ÁLZATE Y OTROS. DDO: MIGUEL DE JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ Y OTRO.

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tamayoasociados@tamayoasociados.com <tamayoasociados@tamayoasociados.com>;fgranados@granadosytobon.com <fgranados@granadosytobon.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

21. CONTESTACIÓN DE DEMANDA - MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.pdf; 22. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.pdf;

Medellín, 29 de agosto de 2022.

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTES: CONSUELO AGUIRRE ÁLZATE Y OTROS.
DEMANDADOS: MIGUEL DE JESÚS NARVÁEZ
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 05 001 31 03 **019 2022 00246** 00.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., actuando en calidad de mandatario especial del señor **MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ,** adjunto los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda a 50 folios.
2. Llamamiento en garantía a 12 folios.

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.
T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.

Medellín, 29 de agosto de 2022.

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTES: CONSUELO AGUIRRE ÁLZATE Y OTROS.

DEMANDADOS: MIGUEL DE JESÚS NARVÁEZ

HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: 05 001 31 03 **019 2022 00246** 00.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., actuando en calidad de mandatario especial del señor **MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.252.007, residente y domiciliado en la ciudad de Itagüí, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Son ciertas las circunstancias de tiempo, lugar, así como que se presentó un accidente de tránsito entre el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE, y mi prohijado, el señor MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.

AL SEGUNDO: No es cierto que la zona donde ocurre el accidente sea residencial, pues aparte de ser una autopista de carácter nacional, es una

zona industrial, para ello basta con citar las distintas empresas que se encuentran ubicadas justo en el lugar del accidente e incluso adelante y atrás del mismo. De tal manera podemos citar a WEST QUÍMICA, Taller KENWHORT DE LA MONTAÑA, BODEGAS DE YAMAHA, PROPLAST entre otras bodegas y empresas que se desconocen sus nombres.

Debe decirse que la respuesta al derecho de petición no ofrece certeza en la destinación de la zona, dado que para llegar a las conclusiones citadas solo se hizo un trabajo de campo por un funcionario de tránsito, cuando lo que debió hacerse fue certificar de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, pues es ahí donde se clasifican las zonas de cada uno de los Municipios.

Ahora bien, la Resolución 11268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras Disposiciones", en la página 28 de su anexo establece para diligenciar el campo de "sector" lo siguiente:

CAMPO 6.2 SECTOR

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		
	6.2. SECTOR	6.3. ZONA
	RESIDENCIAL ☐	
	INDUSTRIAL ☐	
	COMERCIAL ☐	

Marque solamente una equis "X" en la casilla correspondiente al sector. Previamente verifique, sí el lugar del accidente está dentro de uno de los sectores indicados a continuación:

Sector Residencial: Está destinado exclusivamente para vivienda.

Sector Industrial: Sector donde prevalecen las instalaciones dedicadas a desarrollar actividades que tienen como finalidad transformar la materia prima en productos elaborados.

Luego, de un simple vistazo al propio croquis, es sumamente claro que ese sector NO se utiliza exclusivamente para vivienda, y que contrario a ello, es un lugar donde hay mayoritariamente instalaciones de tipo industrial, por lo cual, las conclusiones del documento de la Secretaría de Movilidad están totalmente alejadas de la técnica demarcada en la mentada resolución, y por lo mismo, no podrán ser tenidas en cuenta.

AL TERCERO: Se enuncian múltiples situaciones de hecho en el mismo hecho:

- **Conductor del vehículo de placas SNY345: Es cierto** que mi prohijado conducía dicho rodante al momento de la ocurrencia del accidente.

- **Atropellamiento**: **No es cierto** que el origen del accidente de tránsito haya sido el atropello por parte de mi mandante al señor RAMIRO, sino que ello fue la consecuencia directa de la conducta deliberada y descuidada del peatón, quien ingresó a la vía de uso exclusivo vehicular sin ninguna precaución y se abalanzó mortalmente contra el rodante conducido por el señor MIGUEL JESÚS, quien trató incluso de esquivar como se ve de manera clara en su posición final, pero al cabo de las circunstancias tal maniobra fue infructuosa, insistimos por la conducta del señor CÁRDENAS AGUIRRE quien se precipitó contra el automotor.

- **Trayectoria y cruce del peatón: Es cierto** dado que el peatón sí se movía de la calzada occidental a la oriental, esto es, de la calzada derecha hacia KENWORTH DE LA MONTAÑA, sin embargo, es menester precisar, que el señor CÁRDENAS AGUIRRE lo hacía desorbitadamente, pues a pesar de que el vehículo incluso lo intentó esquivar, este se siguió moviendo hacia la parte frontal del rodante, echando de menos el inusitado peligro que implicaba tal maniobra desprovista que cualquier cuidado.

- **Fallecimiento: Es cierto** que con su actuar imprudente y altamente peligroso, el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE, se causó la muerte en el sitio del accidente.

AL CUARTO: No es cierto que el límite de velocidad para el lugar donde ocurre el accidente sea de 30 km/h, pues de la señal de tránsito que se habla en el derecho de petición está ubicado a mucha distancia de este lugar, se encuentra antes del puente de la Calle 77 sur que une al municipio de La Estrella con el de Sabaneta y su objetivo es que los vehículos bajen la velocidad en ese punto porque hay un cruce peatonal debajo del citado puente (uno de los cruces que debió usar el peatón), pero pasando el cruce peatonal continúa una recta por la autopista.

AL QUINTO: No es cierto pues mi prohijado se refería a un aproximado y no a una medida exacta de su velocidad.

AL SEXTO: No es cierto que el señor MIGUEL JESÚS transitara con exceso de velocidad, pues siempre lo hizo dentro de los límites permitidos.

AL SÉPTIMO: Es cierto que en el momento de frenar y virar la dirección del tractocamión este pierde fricción con el pavimento y generó una huella de frenado, pues mi poderdante tuvo que frenar de urgencia ante la peligrosa y descuidada actitud y maniobra del señor CÁRDENAS AGUIRRE.

AL OCTAVO: No es cierto que mi prohijado condujera de manera imprudente, pues lo hacía de conformidad con los reglamentos, la señalización y las características de una vía del orden nacional.

Es necesario advertir al señor juez, que la parte demandante se ampara en una señalización que está muchos metros atrás de la ocurrencia del accidente y para efectos de proteger el cruce peatonal subsiguiente, pero

en la zona de contacto no hay reductores de velocidad, ni verticales, ni horizontales.

Hay que advertirlo que no porque en una zona haya una señalización de restricción de velocidad, ya porque hay una zona escolar ora un paso peatonal entre otros, entonces los rodantes deban permanecer en esa velocidad hasta su lugar de destino, no, las señalizaciones cumplen unos objetivos y en este caso era reducir la velocidad de los vehículos que transitan por la autopista sur, vía nacional, de 5 carriles, para que adviertan el cruce peatonal dispuesto debajo del puente de la Calle 77 Sur, en donde entre otros, debió cruzar el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE.

Luego, pasado esa zona objetivo de la señal de 30 km/h, la vía recupera la velocidad máxima permitida y para el lugar de ocurrencia del accidente no podemos hablar que deba transitarse a esa velocidad, pues como ya se mencionó, no estamos hablando de una zona residencial, sino de una zona industrial, además allí tampoco hay allí presencia de una intersección, situaciones estas que contempla le ley para que se reduzca la velocidad.

AL NOVENO: Se separan con el ánimo de mayor comprensión:

- **Inicio de ruta y velocidad: Es cierto** que mi prohijado indicó que inició la ruta a 40 o 50 km/h, es decir, que no refirió una velocidad exacta sino aproximada.

- **Explicación de huella de frenado**: El demandante saca de contexto la respuesta del señor NARVÁEZ RAMÍREZ, por cuanto este se estaba refiriendo a la razón que estimaba posible, por la cual la huella de frenado había sido de solo una de las líneas de las llantas y no de ambas (derechas e izquierdas), mas no se refería en sí a la causa de la existencia de la huella de frenado.

- **Existencia de señalización en el puente:** Como ya nos habíamos referido con anterioridad es un hecho impertinente, atendiendo a que la obligatoriedad no vinculaba al señor NARVÁEZ RAMÍREZ.

- **Velocidad**: Se itera, en la zona de ocurrencia del accidente, por las razones antes esgrimidas, la velocidad es de 80 km/h como lo señala expresamente el artículo 107 del Código General de Tránsito, mientras que el reductor de velocidad existente estaba ubicado antes del puente y para fines de reducir el tráfico en la zona peatonal.

  En cualquier caso, la velocidad a la que transitaba el automotor era mucho menor, razón incluso por la cual la humanidad del peatón no fue arrastrada a una distancia considerable, pues de ir a velocidad excesiva como se quiere hacer creer, hubiera quedado tal vez cerca de las llantas trasera o más atrás hacia el puente.

AL DÉCIMO: Se separa para contestar:

- **Celebración de audiencia de conciliación: No nos consta** la celebración de la misma.

- **Efectos de inasistencia:** No es un hecho es más bien una conclusión unilateral de la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que el vehículo de placas SNY345 haya contratado un seguro, por elementales y lógicas razones. Quien había contratado un seguro de responsabilidad civil fue el señor NARVÁEZ RAMÍREZ de conformidad con la póliza que se aportará junto con el llamamiento en garantía que se realiza en escrito separado.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se narran dos situaciones que merecen ser contestadas por separado:

- **Realización del informe de tránsito: Es cierto,** de acuerdo a la documental anexa con la demanda.

  A ello hay que añadirle que la hipótesis del accidente de tránsito contemplada por el agente de procedimiento fue la 409 como a continuación se muestra:

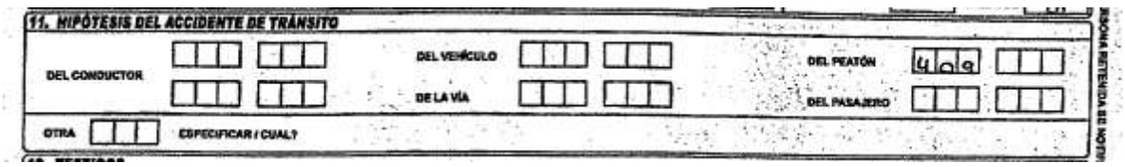

  Dicha hipótesis de conformidad con la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte significa:

409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.

- **Trámite contravencional: Es cierto** que el mismo se llevó a cabo, y que el señor NARÁEZ RAMÍREZ aún desconoce las resultas del mismo.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto, así se desprende de la documental anexa a la demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: **No nos consta** el parentesco entre el fallecido señor CÁRDENAS AGUIRRE y los demandantes, los cuales deberán ser debidamente acreditados de conformidad con el principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO QUINTO: Se refiere la parte demandante a varias circunstancias fácticas, por lo cual nos referiremos a cada una en particular:

- **Parentesco: No nos consta,** dado que dicha situación hace parte de la órbita personal de los actores y deberá ser demostrado dentro del proceso judicial.

- **Relación afectiva: No nos consta**, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto, deberán ser probadas de acuerdo a la carga de la prueba.

AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta, toda vez que son apreciaciones de la vida particular de los presuntos afectados los cuales son tema de prueba del presente proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta, es una situación que esta parte desconoce atendiendo a que no participó de la misma.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella en tanto que los mismos son consecuenciales.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mi prohijado por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mi poderdante y más bien se trata de una falta de cuidado proveniente del señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como peatón.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa

exclusiva de la víctima directa, que desencadena en el hecho exclusivo de un tercero para quienes reclaman como víctimas indirectas, motivo por el cual tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA, LO QUE CONSTITUYE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS**

Este medio exceptivo tiene fundamento en que el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE fue quien sin lugar a dudas se expuso de manera imprudente, deliberada y peligrosa para que ocurriera el lamentable accidente que hoy nos convoca, pues como ya se ha indicado en el pronunciamiento a los hechos, fue el citado peatón, quien invadió el carril destinado exclusivamente al tránsito vehicular cuando intentó cruzar 2 carriles (luego de haber cruzado otros 3) en una vía de un alto flujo vehicular.

Valga de una vez aclarar que NO se trata de una vía cualquiera, sino de una autopista de carácter nacional, esto es, con un tamaño considerable y un tráfico bastante complejo.

En ese orden de ideas fue la víctima directa quien aportó la causa exclusiva y única en el accidente de tránsito que aquí se debate. Esta imperativa afirmación tiene sustento además en las siguientes consideraciones:

1.1. Características de la vía:

Se trata de una vía tipo autopista, en doble calzada, recta, de 6 carriles, en asfalto, en buen estado.

Dichas características de la vía sobre la cual ocurrió el accidente dan una idea de la complejidad y peligrosidad que envolvía la maniobra que realizó el peatón al intentar cruzar la calzada, y que en veces de un hombre prudente y diligente tendría que haber tomado y de hecho extremado las precauciones para que su actuar no propiciara el riesgo que dicha conducta traía consigo.

Lo anterior era posible si el perjudicado hubiese utilizado los pasos peatonales que tenía a disposición, pues estaba prácticamente en medio de dos de ellos, uno debajo del puente de la Calle 77 Sur y el otro mucho más cerca, en el paso peatonal del semáforo de la calle 80 Sur, a escasos metros de allí.

En otras palabras, al señor CÁRDENAS AGUIRRE siéndole exigible otra conducta, optó por inobservarla, siendo el causante de su propio daño.

1.2. Cruce en zona prohibida:

A través del escrito de la demanda, la parte accionante ha querido desviar la atención del juez y de las partes de la verdadera causa que generó el accidente de tránsito fatal que hoy nos convoca, de tal manera han transitado por el factor velocidad tratando de hilar dichos de mi poderdante en el trámite contravencional y sin contexto real, para tratar de formar la idea de que se trató de un accidente por velocidad, pero ello no es así.

Este accidente, palabras más, palabras menos, acaece porque el señor RAMIRO decidió cruzar la vía antes reseñada, con la complejidad indicada

contraviniendo todas las disposiciones que rigen para los peatones, esto es, sin hacer uso de los pasos peatonales ubicados en la zona (que son dos y podía elegir el más cercano), cruzando en un lugar donde no hay prelación para los peatones y haciéndolo sin abstenerse de generar peligro para los demás actores de la vía.

Esto sin contar lo que señala el conductor del rodante de placas SNY345 y su pasajero, quienes afirman que fue el señor CÁRDENAS AGUIRRE quien se abalanzó sobre la carrocería del automotor.

1.3. Comportamiento del peatón:

Queda claro pues, el actuar del señor CÁRDENAS AGUIRRE puso en jaque al señor MIGUEL JESÚS al ingresar a la vía destinada al tránsito vehicular de manera sorpresiva, con un actuar desorbitado y que incluso el peatón después de estar dentro de la calzada se aproximaba hacia el tractocamión y más grave aún en una zona por donde no deben transitar las personas a pie, pues como lo establece la ley, en vías tipo autopistas no les otorga prelación a estos.

A lo dicho debe sumársele, claramente que el peatón ingresa a la autopista sin cuidado, de manera deliberada y desorbitada, en donde además va al encuentro frontal con el rodante, teniendo en cuenta ello, la consecuencia inmediata no es otra, sino la de culpa exclusiva de la víctima.

1.4. Conducta del conductor del vehículo de placas SNY345:

Según su relato, consistente sea de paso decirlo, desde el trámite contravencional, el señor MIGUEL JESÚS ha indicado que se movilizaba por el carril derecho de la calzada oriental de la Autopista Sur, que el peatón estaba en medio de las dos calzadas y que de repente ingresó a la vía sin ningún cuidado, sorprendiendo a mi prohijado, y por ello accionó los frenos

y comenzó a virar el camión hacia el carril izquierdo para evitar atropellarlo, pero el peatón a pesar de su maniobra peligrtosa, siguió en dirección hacia el frente del carro y de hecho el impacto fue en el centro de la parte frontal.

De manera pues, como ya se advertía, la misma ley de tránsito imperante en nuestro país, establece no amañadamente, las normas que deben cumplir los usuarios de la vía, en aras de proteger la integridad y la seguridad de todos ellos.

Así pues, prescribe el Código Nacional de Tránsito:

> ***ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Esto básicamente implica, que todos, sin importar el tipo de usuario de la vía que sea debe conocer y respetar las normas de tránsito, sin excepción.

> ***ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL****.* ***El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.***

Para el caso concreto el señor CÁRDENAS AGUIRRE, como más arriba se explicó, transitaba en la vía por fuera de un paso peatonal, como se constata de las características de la vía y el propio informe de tránsito.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. *Los peatones no podrán:*
(...)

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(…)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(…)

Parágrafo 2°. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

(Negritas y subrayas propias).

ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS.

(...)

La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias.

(Negritas y subrayas propias).

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y cómo se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar…" Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475 M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para el conductor del vehículo de placas SNY345 era inevitable que, por una parte,

el peatón infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente, deliberada y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero tomó todas y cada una de las conductas que le eran exigibles de acuerdo al estándar de comportamiento, entendido en nuestro medio, como un buen padre de familia.

La imprevisibilidad, como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automotor no tenía forma alguna de prever que el fallecido, infringiría los estándares medios de cuidado yendo en contra de las reglas de la experiencia y violando la norma de tránsito, pues era imposible saber que pasaría una persona que vacila en su actuar, que se abalanza contra el automotor, que se encuentra conculcando los reglamentos de tránsito y falta al deber de cuidado exigido para la circulación en una vía de tales características.

Lo arriba descrito toma más fuerza, cuando el tránsito en general está regido por el elemental principio de confianza en el que los actores viales esperan apenas de sus pares que se comporten de acuerdo a lo prescrito en la normativa que gobierna el tráfico al interior del territorio nacional, resultando contrario a dicho principio que una persona se comporte de manera distinta a los cánones pues con ello se viola el principio antes citado.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representada en total imposibilidad de prever que el señor CÁRDENAS AGUIRRE, de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa de la víctima directa y de hecho de un tercero para las indirectas, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es romper con el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el peatón fenecido, y es que resulta claro que de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese transitado con precaución en una zona donde no tenía prelación el peatón, percatándose de la presencia de otros actores viales, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mis mandantes, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió la norma de tránsito (Ley 769 de 2002) en sus artículos 55, 57, 58 y 105.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la de culpa de la víctima, esto es, la del peatón, quien más que aportar con su

simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

4. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividad peligrosa.

Adicionalmente y tratándose de terceros (víctimas indirectas), la culpa de la víctima debe serles oponible, en tanto que son familiares de quien contribuyó a causar el daño, y en consecuencia deben asumir su parte.

5. **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva

tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

> *"Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.*
>
> *Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en*

virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'.
Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T - 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

… e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1° y 5° de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias sicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales

que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio».Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los demandados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues en el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. **Documental**

Consulta realizada el día 29 de agosto de 2022 en la página web de la rama judicial (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial) "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA", sobre el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE.

2. **Interrogatorio de parte:**

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

3. **Declaraciones de terceros:**

LUIS ARMANDO NARVÁEZ REVELO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.169.198, dirección: Calle 83 No. 58 - 19, Itagüí - Antioquia, teléfono: 304 287 24 26. Desconocemos si posee o no.

Tema de prueba: El testigo declarará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito.

4. **Oficio**

Solicito se oficie a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o la autoridad que esta determine que posee la siguiente información, a fin de que:

a. Se sirva informar si a nombre del señor **RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE,** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 98.543.362, existieron denuncias o querellas penales en su contra.

b. En caso de ser positivo lo anterior, informar:

i. El estado actual, y el motivo por el cual llegó a ese estado.

ii. Querellante o denunciante, incluido el número de cédula de ciudadanía.

iii. La víctima o presunta víctima.

iv. En caso de que el denunciante, querellante o presunta víctima sea alguna de estas personas:

1. CONSUELO AGUIRRE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.398.468.

2. JORGE IVÁN CÁRDENAS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.565.820.

3. GLADYS CÁRDENAS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.179.

Solicito sea entregada copia de la denuncia o querella penal, o documento equivalente o similar en el que

consten las condiciones de tiempo, modo y lugar por el cual se dio inicio a las indagaciones ante esta autoridad.

c. En caso de no contar con alguna de las piezas solicitadas por alguna razón, le solicito respetuosamente, redirigir esta petición a quien sea competente.

Sobre este particular queremos insistir que se oficie, si la entidad no da respuesta al DERECHO DE PETICIÓN QUE FUE PRESENTADO, cuya copia anexamos con la contestación de la demanda.

Tema de prueba: Esta prueba se solicita a fin de verificar los supuestos fácticos del daño moral y a la vida de relación, toda vez que en consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, puede avizorarse varios trámites penales cuyo procesado es el señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE, y donde funge como querellante o víctima la señora CONSUELO AGUIRRE DE CÁRDENAS.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.

- Derecho de petición a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- El poder especial conferido por el demandado.

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, le solicito señor Juez me sea remitido enlace para el acceso al expediente digital.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 - 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

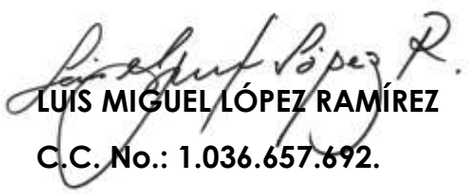

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.
T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.

29 de Ago - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

Regresar a opciones de Consulta

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
RAMIRO CARDENAS AGUIRRE

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001310400520030026001	2003-06-25 2003-07-16	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: LA SALUD PUBLICA **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: GUILLERMO LEON GOMEZ BOLIVAR	☰
☐	05001310400520030033401	2003-07-31 2006-07-13	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: LA SALUD PUBLICA **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: GUILLERMO GOMEZ BOLIVAR	☰
☐	05001310400520030033402	2003-09-23 2006-06-29	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO - CARDENAS AGUIRRE Autoridades que conocieron: FISCALIA 61 SECCIONAL*690400 Radicado Interno: 2003E4-5044	☰
☐	05001400402720000063001	2001-07-17 2004-10-04	JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-4279	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001400403619910243601	2001-04-18 2001-05-11	JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-2173	☰
☐	05001400403619910243602	2002-08-09 2002-08-09	JUZGADO 036 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-2173	☰
☐	05001400404120020016901	2002-07-12 2004-01-22	JUZGADO 041 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001400404120030000801	2003-01-15 2003-04-02	JUZGADO 041 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: FRANKLIN CASTELLANOS MENDEZ Fiscalia: FABIOLA ACEVEDO OCHOA FISCAL 86 LOCAL	☰
☐	05001600020620071763200	2007-09-13 2013-11-05	JUZGADO 010 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Procuraduria: JAIME CASTRO ORTIZ Fiscalia: ALEXANDRA VELEZ RINCON Numero Interno: NUMERO INTERNO 16904 Defensor de Confianza: HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001600020620071763201	2009-07-22 2009-09-15	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - MEDELLÍN * (ANTIOQUIA)	**Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE	☰
☐	05001600020620071763201	2008-03-03 2013-10-01	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL **Demandado**: RAMIRO - CARDENAS AGUIRRE Procuraduria: JAIME CASTRO ORTIZ Fiscalia: FISC.129.SECC. 050016000206200717632 Numero Interno: 2008E4-01707 Defensor de Confianza: HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO Juzgado de Conocimiento: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCMIENTO	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	05001600020620078003900	2007-01-10 2007-01-10	JUZGADO 018 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: EL PATRIMONIO ECONOMICO **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Fiscalia: 246 SECC. - SIGIFREDO LONDOÑO Defensoria del Pueblo: LUIS GUILLERMO ESCOBAR VASQUEZ Numero Interno: NUMERO INTERNO 9505
☑	05001600020620220225200	2022-01-31 2022-02-24	JUZGADO 028 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: EL PATRIMONIO ECONOMICO **Demandado**: SANTIAGO VELEZ RESTREPO **Demandado**: JEFERSON SUCERQUIA ZAPATA **Demandado**: DANIEL ESTEBAN LUNA GOMEZ **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Fiscalia: DIANA PATRICIA PALACIO Fiscalia: JENRY ALBERTO PEREZ Numero Interno: NUMERO INTERNO 248320

Resultados encontrados 13

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN // MIGUE JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ C.C. 16.252.007

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 1:02 PM

Para: Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Derecho de petición investigaciones fiscalía.pdf;

Medellín, 29 de agosto de 2021.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ,** adjunto un archivo a 16 folios con el objeto del asunto.

Cortésmente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.
T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

Medellín, 29 de agosto de 2021.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor **MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 16.252.007, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante su Despacho en facultad del derecho constitucional de petición, en atención a ello, respetuosamente solicito:

1. Se sirva informar si a nombre del señor **RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE,** quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 98.543.362, existieron denuncias o querellas penales en su contra.

2. En caso de ser positivo lo anterior, informar:

    a. El estado actual, y el motivo por el cual llegó a ese estado.

    b. Querellante o denunciante, incluido el número de cédula de ciudadanía.

c. La víctima o presunta víctima.

d. En caso de que el denunciante, querellante o presunta víctima sea alguna de estas personas:

i. CONSUELO AGUIRRE ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.398.468.

ii. JORGE IVÁN CÁRDENAS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.565.820.

iii. GLADYS CÁRDENAS AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.179.

Solicito sea entregada copia de la denuncia o querella penal, o documento equivalente o similar en el que consten las condiciones de tiempo, modo y lugar por el cual se dio inicio a las indagaciones ante esta autoridad.

3. En caso de no contar con alguna de las piezas solicitadas por alguna razón, le solicito respetuosamente, redirigir esta petición a quien sea competente.

RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERECHO PETICIÓN

Se requiere dicho material probatorio para ejercer la defensa del señor NARVÁEZ RAMÍREZ habida cuenta que fue demandado en proceso verbal de responsabilidad civil, el cual cursa ante el Juzgado 19 Civil Circuito de

Oralidad de Medellín con el radicado 05 001 31 03 019 2022 00246 00, proceso en el cual me fue conferido poder, y en el que fungen como demandantes CONSUELO AGUIRRE ALZATE, JORGE IVÁN CÁRDENAS AGUIRRE y GLADYS CÁRDENAS AGUIRRE, por el fenecimiento del señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE.

Esta petición además tiene fundamento que en consulta del sistema web de la Rama Judicial hemos evidenciado varios procesos penales en contra del señor RAMIRO CÁRDENAS AGUIRRE, donde aparece como víctima o denunciante la señora CONSUELO AGUIRRE DE CÁRDENAS, lo cual nos lleva a inferir a que es muy probable que ante esta autoridad existan los documentos y la información solicitada.

La aportación de las pruebas con la dinámica del Código General del Proceso, varía con relación al Código de Procedimiento Civil. El demandado debe aportar las pruebas con la presentación de la contestación de la demanda y no se puede solicitar al juez civil que oficie para la obtención de las mismas. Es el demandante y demandado, quienes deben conseguirlas, recaudarlas y aportarlas.

El artículo 173 del Código General del Proceso, prescribe:

> *"Artículo 173. Oportunidades probatorias.*
>
> *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayas fuera del texto original).

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Anexo a esta petición:

- Copia de auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso civil con radicado número 05 001 31 03 019 2022 00246 00.

- Poder especial conferido por el señor MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.

- Consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia. Teléfonos: 322 72 38 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

Cortésmente,

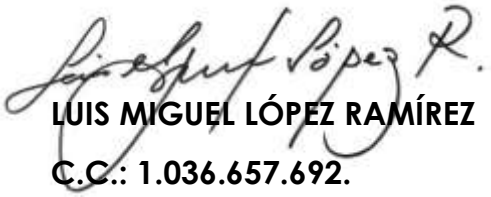

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.
T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

Constancia. Señor Juez, le informo que verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constata que el abogado Felipe Granados Gómez cuenta con T.P. N° 281.552 vigente y remite los escritos de demanda y subsanación desde su correo electrónico inscrito. Al Despacho para proveer.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O.M.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00246 00

Subsanados los defectos advertidos por el Despacho en auto del pasado 14 de julio (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 013), de conformidad con el contenido del artículo 90 del C.G.P., **el Juzgado**

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de mayor cuantía con pretensión de responsabilidad civil extracontractual adelantada por **Consuelo Aguirre Alzate, Jorge Iván Cárdenas Aguirre** y **Gladys Cárdenas Aguirre**, en contra de **Miguel Jesús Narváez Ramírez y HDI Seguros S.A.**

Segundo. Correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en los Arts. 91 y 369 del C.G.P.

Tercero. Disponer la notificación de este auto, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o Arts. 6, inc. final, y Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. En atención a lo preceptuado en el artículo 153 del C.G.P., **se concede el amparo de pobreza** solicitado por los demandantes (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 014, Fls. 15 y ss.), habida consideración del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado Felipe Granados Gómez, quien se identifica con T.P. N°. 281.552 del C.S. de la J., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y ss. del C.G.P.

Sexto. Dado que no se encuentra pendiente la consumación de medidas de cautela, es del caso **requerir al extremo activo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a**

integrar el contradictorio en debida forma; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b99b7d329cf9add26ebd658f9436dbebd1d1e14b5dda420640c589924180d**
Documento generado en 25/07/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS

miguel jesus <migueljesusnarvaez@hotmail.com>

Sáb 27/08/2022 3:11 PM

Para: luismiguellr@hotmail.com <luismiguellr@hotmail.com>

Medellín, 26 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CONSUELO AGUIRRE ÁLZATE Y OTROS.
DEMANDADOS: MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: **2022-00246.**

MIGUEL JESÚS NARVAEZ RAMÍREZ, mayor y domiciliado en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.007, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

MIGUEL JESÚS NARVAEZ RAMÍREZ
C.C.: 16.252.007.
Correo electrónico: migueljesusnarvaez@hotmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.036.657.692.
T.P. No. 292.355 del C. S de la J.
Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

29 de Ago - 2022

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Libertad y Orden
República de Colombia

Regresar a opciones de Consulta

Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ○ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ◉ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona
Natural

* Nombre(s) Apellido o Razón Social
RAMIRO CARDENAS AGUIRRE

Departamento

Seleccione ...

Ciudad

Entidad

Especialidad

Despacho

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

Descargar DOC Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001310400520030026001	2003-06-25 2003-07-16	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: LA SALUD PUBLICA **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: GUILLERMO LEON GOMEZ BOLIVAR	☰
☐	05001310400520030033401	2003-07-31 2006-07-13	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: LA SALUD PUBLICA **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: GUILLERMO GOMEZ BOLIVAR	☰
☐	05001310400520030033402	2003-09-23 2006-06-29	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO - CARDENAS AGUIRRE Autoridades que conocieron: FISCALIA 61 SECCIONAL*690400 Radicado Interno: 2003E4-5044	☰
☐	05001400402720000063001	2001-07-17 2004-10-04	JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-4279	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001400403619910243601	2001-04-18 2001-05-11	JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-2173	☰
☐	05001400403619910243602	2002-08-09 2002-08-09	JUZGADO 036 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Radicado Interno: CS-2001E5-2173	☰
☐	05001400404120020016901	2002-07-12 2004-01-22	JUZGADO 041 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001400404120030000801	2003-01-15 2003-04-02	JUZGADO 041 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONSUELO AGUIRRE DE CARDENAS **Demandado**: MAURICIO Y/O RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Defensor: FRANKLIN CASTELLANOS MENDEZ Fiscalia: FABIOLA ACEVEDO OCHOA FISCAL 86 LOCAL	☰
☐	05001600020620071763200	2007-09-13 2013-11-05	JUZGADO 010 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Procuraduria: JAIME CASTRO ORTIZ Fiscalia: ALEXANDRA VELEZ RINCON Numero Interno: NUMERO INTERNO 16904 Defensor de Confianza: HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	05001600020620071763201	2009-07-22 2009-09-15	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL - MEDELLÍN * (ANTIOQUIA)	**Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE	☰
☐	05001600020620071763201	2008-03-03 2013-10-01	JUZGADO 004 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL **Demandado**: RAMIRO - CARDENAS AGUIRRE Procuraduria: JAIME CASTRO ORTIZ Fiscalia: FISC.129.SECC. 050016000206200717632 Numero Interno: 2008E4-01707 Defensor de Confianza: HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO Juzgado de Conocimiento: JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCMIENTO	☰

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	05001600020620078003900	2007-01-10 2007-01-10	JUZGADO 018 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: EL PATRIMONIO ECONOMICO **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Fiscalia: 246 SECC. - SIGIFREDO LONDOÑO Defensoria del Pueblo: LUIS GUILLERMO ESCOBAR VASQUEZ Numero Interno: NUMERO INTERNO 9505
☑	05001600020620220225200	2022-01-31 2022-02-24	JUZGADO 028 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	**Demandante**: EL PATRIMONIO ECONOMICO **Demandado**: SANTIAGO VELEZ RESTREPO **Demandado**: JEFERSON SUCERQUIA ZAPATA **Demandado**: DANIEL ESTEBAN LUNA GOMEZ **Demandado**: RAMIRO CARDENAS AGUIRRE Fiscalia: DIANA PATRICIA PALACIO Fiscalia: JENRY ALBERTO PEREZ Numero Interno: NUMERO INTERNO 248320

Resultados encontrados 13

Politicas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS

miguel jesus <migueljesusnarvaez@hotmail.com>

Sáb 27/08/2022 3:11 PM

Para: luismiguellr@hotmail.com <luismiguellr@hotmail.com>

Medellín, 26 de agosto de 2022.

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CONSUELO AGUIRRE ÁLZATE Y OTROS.
DEMANDADOS: MIGUEL JESÚS NARVÁEZ RAMÍREZ.
HDI SEGUROS S.A.

RADICADO: **2022-00246.**

MIGUEL JESÚS NARVAEZ RAMÍREZ, mayor y domiciliado en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.252.007, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

MIGUEL JESÚS NARVAEZ RAMÍREZ
C.C.: 16.252.007.
Correo electrónico: migueljesusnarvaez@hotmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.036.657.692.
T.P. No. 292.355 del C. S de la J.
Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com